

TÍTULO XI.—*De la adjudicación de los bienes para validar las manumisiones.*

P. Hemos hablado de la *herencia*, de la *posesión de bienes* y de la *adrogación* como modo de adquisición: ¿no hay otra cuarta manera de adquirir una universalidad? (V. lib. II, tit. X.)

R. Sí, señor: tal es la *adjudicación de bienes para conservar las manumisiones*, especie de sucesión introducida por un rescripto de Marco Aurelio (1).

P. Explique Vd. en qué circunstancias tuvo lugar esta especie de sucesión.

R. Cuando un testador cargado de deudas manumitía por testamento á sus esclavos, y los instituidos repudiaban la sucesión, se hacían caducas las manumisiones; si además no se presentaba ningún heredero *ab intestato* y hasta el fisco abandonaba los bienes que se le habían deferido, á falta de otros sucesores, podían hacer vender los acreedores sus bienes vacantes á nombre del difunto. (V. el título siguiente.) Pero, según un rescripto de Marco Aurelio (2), se permitió en tales circunstancias á los esclavos manumitidos ó á uno de ellos, ó bien á un tercero, hacerse adjudicar los bienes del difunto, con la condición de garantizar á los acreedores el pago íntegro de lo que se les deba, y con el cargo de conservar las manumisiones.

P. ¿Cuáles eran las consecuencias de esta adjudicación con respecto á los acreedores de los manumitidos?

R. Cuando se han adjudicado los bienes, no pueden ser ven-

(1) Gayo no habla de esta especie de sucesión por título universal. Es una de las circunstancias que han servido para sentar que Gayo compuso sus Instituciones en tiempo de Antonino el Píadoso, ó á más tardar, en los primeros años del reinado de Marco Aurelio.

(2) He aquí las circunstancias en que se dió este rescripto: Virginio Valens deja un testamento en el que había dado la libertad á muchos esclavos. Los instituidos repudian; el testamento queda sin efecto, y ninguno de los esclavos puede obtener la libertad que les había concedido el difunto. No solamente Virginio Valens no tiene heredero testamentario, sino que no encuentra *ab intestato* ningún sucesor, y los bienes se hallan en el caso de ser vendidos por los acreedores.—Un tal Pomponio Rufo pide que se le atribuyan los bienes en favor de las manumisiones que sostendrá conforme á la voluntad del testador, sin distinguir entre los esclavos manumitidos directamente ó por fideicomiso. Marco Aurelio le autoriza para presentarse ante el magistrado competente, para hacerse adjudicar los bienes; pero con la condición, no obstante, de garantizar á los acreedores el pago total de lo que se debe á cada uno de ellos (§ 1).

dados ya como bienes vacantes, porque el adjudicatario (*defensor idoneus*, § 2) debe responder á la demanda de los acreedores, como respondería el mismo deudor ó sus herederos.

En cuanto á los esclavos á quienes estaba encargado de manumitir el instituído, deben ser manumitidos por el adjudicatario, y los que el testador había manumitido directamente se hacen libres, como si hubiera sido aceptada la herencia por el instituído; por consiguiente, estos últimos no tienen otro patrono que el difunto. (V. lib. II, tít. XXIV.) Sin embargo, á petición del adjudicatario, y con tal que los esclavos de cuyo estado se trata presten su consentimiento, puede hacerse la adjudicación bajo la condición expresa de que todos los manumitidos tendrán al adjudicatario por patrono.

P. ¿Se verificará la adjudicación de que se trata en el caso en que el difunto no hubiera manumitido á ningún esclavo?

R. No, señor: no tiene tampoco lugar sino cuando es seguro que el difunto, haciéndose *intestado*, no tendrá ninguna sucesión. En efecto, la constitución de Marco Aurelio sedió con el objeto de favorecer las manumisiones, y al mismo tiempo de evitar una afrenta á la memoria del testador, impidiendo la venta de los bienes á su nombre. Así, esta constitución no se aplica cuando el testador no manumitió á ningún esclavo ó cuando tiene un sucesor cualquiera, porque en este último caso, debiendo responder este sucesor á los acreedores, éstos no pueden ya vender los bienes á nombre del difunto.

P. Cuando todos los que podían aceptar la sucesión la rehúsan, ¿tiene lugar la adjudicación, aun cuando fuera posible que, en lo sucesivo, su repudiación se considerase como no ocurrida por efecto de la restitución *in integrum* que concede el pretor á los menores de veinticinco años? (V. lib. II, tít. VIII.)

R. Sí, señor.

P. ¿Qué sucedería si uno de los que tienen derecho á suceder obtuviera esta restitución?

R. Encontrándose por esta circunstancia en el estado en que se hallaba antes de haber repudiado, podrá volver á recobrar la herencia, pero no hacer entrar en servidumbre á los esclavos que, á consecuencia de la adjudicación, hubieran llegado á ser libres, pues la libertad una vez adquirida, es irrevocable. (V. lib. I, tít. VI.)

P. ¿Se aplica la constitución de Marco Aurelio solamente cuando el difunto manumitió á sus esclavos por testamento?

R. El rescripto de Marco Aurelio sólo habla de las manumisiones hechas por testamento; pero se extendió el mismo beneficio á los esclavos que fueran manumitidos en codicilos (§ 3). La extensión de este favor se ha llevado fuera de los tér-

minos de la constitución de Marco Aurelio, aun respecto de las manumisiones hechas por causa de muerte ó entre vivos para impedir que se declarasen nulas como hechas en fraude de los acreedores (§ 6).

P. ¿Añadió mucho Justiniano al rescripto de Marco Aurelio?

R. Sí, señor: Justiniano completó la legislación sobre esta materia, por una constitución á que nos remite. (V. l. últ. Cod., *de test. man.*)